

RESOLUCION EXENTA N°

427

MAT.: Resuelve recurso de reposición administrativa en contra de Resolución Exenta N.º 209 de 22 de julio de 2014 que multa a síndico de quiebras, señor Mauricio Izquierdo Páez.

Santiago, 08 OCT 2014

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las facultades conferidas por los números 3 y 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el Decreto Supremo N.º 885, de 19 de noviembre de 2010 y en el Decreto Supremo N.º 635, de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia y en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 331 de la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante la "Ley", creó la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que inició sus actividades el 1º de abril de 2014.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia.

3. Que, a su vez, el artículo noveno transitorio de la Ley, dispone que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total tramitación.

4. Que, atendido lo señalado en los considerandos 1, 2 y 3, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento debe ejercer las facultades fiscalizadoras conferidas por la Ley N.º 18.175 a la Superintendencia de Quiebras.

5. Que, en virtud de lo expuesto y de lo establecido en el número 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como su sucesora legal, podrá impartir a los síndicos instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avances y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los síndicos. Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el número 5 del citado artículo, el Servicio podrá aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Instructivo S. Q. N.º 10 de 29 de diciembre de 2009, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

7. Que, por su parte el artículo 5 del referido Instructivo S. Q. N.º 10, establece expresamente que es también un deber de las personas fiscalizadas por esta Superintendencia, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a la ley.

8. Que, mediante Oficio SIR N.º 242 de 13 de mayo de 2014, se le instruyó informar al síndico titular de la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, señor Izquierdo Páez, las razones que aun le impiden rendir cuenta definitiva de su administración, y en el caso de no existir impedimento legal, presentar la referida cuenta y publicarla en el más breve plazo.

9. Que, ante la falta de respuesta del señalado Oficio SIR N.º 242, mediante el Oficio SIR N.º 491 de 30 de mayo de 2014, se representó al referido síndico, la infracción a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, otorgándosele audiencia para los efectos del inciso 2º del numeral 5 del referido artículo 8, a fin de que efectuara sus descargos, bajo apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S.Q. N.º 4 del 29 de diciembre de 2009.

10. Que, el síndico de la quiebra, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio SIR N.º 491, dentro del plazo que se le otorgó, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía.

11. Que, mediante Resolución Exenta N.º 209 de 22 de julio de 2014, esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, resolvió sancionar al síndico titular de la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, señor Mauricio Izquierdo Páez, con una multa de 10 unidades de fomento a beneficio fiscal, por infracción a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho configurado al no dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 242 de 13 de mayo de 2014 y Oficio SIR N.º 491 de 30 de mayo de 2014 e impedir conocer el estado actual de la quiebra, si existen bienes por enajenar y bienes por repartir considerando que esta quiebra fue declarada del 5 de octubre de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2011.

12. Que, con fecha 19 de agosto de 2014, mediante Oficio Electrónico SIR N.º 1496 se notificó vía correo certificado la Resolución Exenta N.º 209 de fecha 22 de julio de 2014.

13. Que, el 1 de septiembre de 2014, mediante Ingreso SIR N.º 3514, el síndico señor Mauricio Izquierdo Páez, presentó ante esta Superintendencia una reconsideración administrativa, solicitando se reconsiderara la sanción mencionada.

14. Que, en la citada reconsideración, el síndico señor Izquierdo Páez, señaló que está realizando las gestiones de desarchivo y remisión del expediente de la quiebra desde el archivo judicial al tribunal.

Asimismo, el síndico indicó que la falta de respuesta oportuna al Oficio SIR N.º 242 de 13 de mayo de 2014 y Oficio SIR N.º 491 de 30 de mayo de 2014 se debe a un error involuntario por estar ausente de su oficina y que ello no provocó ningún perjuicio a la masa.

El señor Izquierdo Páez concluyó su presentación, alegando una intachable conducta anterior, que hace 10 años que es síndico de quiebras y nunca había sido sancionado en dicho periodo, y además, que presentó su renuncia a la Nómina Nacional de síndicos.

15. Que, los argumentos esgrimidos por el citado síndico para dejar sin efecto la sanción aplicada mediante la Resolución Exenta N.º 209 de 22 de julio de 2014, son la realización de actuaciones posteriores a ella, cuestiones que no desvirtúan la infracción representada en la mencionada sanción.

Por lo demás, el expediente de la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, estuvo archivado desde el 1 enero de 2013 hasta el 2 de octubre de 2014, lo que da cuenta de la falta de diligencia del síndico en la tramitación del proceso concursal en cuestión.

16. Que, en atención a los motivos expuestos, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, cuya sucesora legal es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento;

RESUELVO:

Rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el síndico de la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, señor Mauricio Izquierdo Páez, en contra de la sanción interpuesta por intermedio de la Resolución Exenta SIR N.º 209 de 22 de julio de 2014, manteniéndose la sanción impuesta de 10 unidades de fomento a beneficio fiscal, por infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho configurado al no responder a las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 242 de 13 de mayo de 2014 y en el Oficio Electrónico SIR N.º 491 de 30 de mayo de 2014, dentro de los plazos que se le otorgaron.

Anótese, comuníquese y archívese,



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
Superintendente de Insolvencia y
Reemprendimiento

KSC
KSC/POR

DISTRIBUCION:

- Mauricio Izquierdo Páez
Síndico de Quiebras
Presente
- Secretaria
- Archivo